

LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I. DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado, de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Artículo 2. Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro:

I. Promover el bienestar social y prestar, tanto en forma directa como coordinada con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado, servicios de asistencia social, con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

II. Apoyar el desarrollo de la familia, la comunidad y de los sujetos que de acuerdo con la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro, necesitan de los servicios que la misma establece;

III. Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes;

IV. Coordinar y apoyar las actividades de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado, de conformidad con los convenios que celebre cada municipio con el Sistema Estatal;

V. Promover el fortalecimiento de los valores, a efecto de elevar la calidad de vida de la población en el Estado de Querétaro;

VI. Operar, administrar, construir, rehabilitar, conservar, dar mantenimiento, reparar, demoler y promover la creación de bienes inmuebles destinados a brindar servicios de asistencia social en beneficio de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas con discapacidad en situación de abandono, desamparo o sin recursos, así mismo, también de aquellos destinados a las personas adultas mayores; así como llevar a cabo los servicios relacionados con las actividades mencionadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el ámbito de su competencia;

VII. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de las niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;

VIII. Apoyar, en la medida de la capacidad presupuestaria, las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia privada cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

IX. Prestar gratuitamente servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad sin recursos y en estado de abandono, así como a las personas adultas mayores;

X. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Querétaro en la protección de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

XI. Procurar permanentemente la adecuación y cumplimiento de sus objetivos y programas, así como los de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Actuar ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que se vean afectados los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad;

XIII. Implementar los medios de información, orientación y concientización, dirigidos a quienes deseen realizar trámites de adopción en el Estado de

Querétaro, sobre la importancia social y jurídica de incorporar a su familia a una niña, niño o adolescente;

XIV. Prestar servicio social a favor de las mujeres que radiquen en el Estado, a efecto de brindar un espacio de reflexión y esparcimiento con herramientas que les permita mejorar su calidad de vida;

XV. Administrar los recursos y bienes que integran su patrimonio, pudiendo celebrar para tal efecto, convenios, acuerdos o contratos, con la finalidad de eficientar su manejo y procurar su ampliación;

XVI. Celebrar convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores público, social y privado;

XVII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, la emisión o modificación de reglamentos y demás ordenamientos legales que tengan relación con las atribuciones del Sistema; y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, contará con la colaboración y apoyo de un Consejo Técnico de Adopciones.

Las atribuciones e integración de dicho Consejo Técnico, se sujetará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro, el reglamento interior respectivo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley, la presente Ley;

II. Sistema, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;

III. Unidad Administrativa, cada una de las Direcciones y Coordinaciones del Sistema;

IV. Junta, la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;

V. Patronato, el Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;

VI. SMDIF, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado; y

VII. Procuraduría de Protección Estatal, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO II. DEL PATRIMONIO

Artículo 5. Son patrimonio del Sistema:

- I. Los bienes que tenga actualmente y aquellos que adquiera en el futuro;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por el producto que resulte del aprovechamiento de los bienes con que cuente;
- III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y demás bienes que la Federación, el Estado o Municipios le destinen;
- IV. Los bienes que en calidad de liberalidad le otorguen los particulares; y
- V. Los demás bienes que obtenga por cualquier título legal.

CAPÍTULO III. DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6. El Sistema, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Patronato;
- III. La Dirección General;
- IV. La Procuraduría de Protección Estatal, y
- V. El Órgano Interno de Control.

De igual forma, contará con aquellas áreas y el personal necesario para su eficaz funcionamiento, entre las que, de forma obligatoria, deberá contemplarse un área especializada para la atención de las personas adultas mayores.

El Reglamento Interior del Sistema, determinará las funciones, atribuciones y obligaciones específicas que corresponden a las diversas unidades administrativas que lo integren, para su correcto desempeño.

CAPÍTULO IV. DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7. La Junta Directiva estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Sistema;
- III. Un coordinador de Sector vinculado al tema de la asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro;
- IV. Un representante designado por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- V. Un representante designado por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y
- VI. Dos Vocales que serán representantes del sector público y privado, respectivamente, nombrados por el Presidente.

De igual manera, podrán asistir a las sesiones de la Junta previa invitación del Presidente, los representantes de los sectores público, social y privado, involucrados con los asuntos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 8. Son atribuciones de la Junta:

- I. Aprobar los planes y programas de actividades que desarrolla el Sistema;
- II. Aprobar el anteproyecto de Reglamento Interior, la organización general del Sistema y los manuales de procedimientos;
- III. Designar y remover, a propuesta del Director General del Sistema, a los servidores públicos que vayan a prestar sus servicios en el Sistema, cuyo nombramiento no esté previsto;
- IV. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones de los auditores externos y del Órgano Interno de Control;
- V. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones, usufructos, subsidios, concesiones, compensaciones y demás bienes y derechos;
- VI. Conocer y aprobar los proyectos de inversión;

VII. Conocer y, en su caso, aprobar la celebración de convenios que sean necesarios para cumplir con los fines del Sistema, de acuerdo con las leyes aplicables; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores.

Artículo 9. La Junta celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran.

Para sesionar válidamente, será necesaria la asistencia del Presidente y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Estado. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V. DEL PATRONATO

Artículo 10. El Patronato es el órgano de apoyo del Sistema, que lo auxiliará para acrecentar su patrimonio.

Artículo 11. El Patronato está integrado por:

I. Un Presidente que representa al Patronato, quién será nombrado y removido por el titular de Poder Ejecutivo del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales;

II. Un Secretario, que será el Director General del Sistema;

III. Un tesorero, que será el titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y

IV. Dos Vocales que podrán ser representantes de los sectores público o privado, quienes serán designados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales, a propuesta del Presidente del Patronato.

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

I. Contribuir con el Sistema en la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio y el cumplimiento de sus objetivos;

II. Emitir opinión y recomendaciones sobre programación de labores, presupuestos, informes y desempeño del Sistema;

III. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

IV. Delegar poder general o especial;

V. Acordar y convenir con la Junta, las acciones necesarias para apoyar al Sistema en las funciones de asistencia y bienestar social que el Poder Ejecutivo del Estado o el Sistema Nacional le encomienden, dentro del marco del programa anual respectivo; y

VI. Las demás que le señale la Ley.

Artículo 13. El Patronato sesionará ordinariamente una vez por año y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, entre los que siempre deberá estar el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Los bienes e ingresos del Patronato no estarán sujetos a pago de contribuciones estatales o municipales; no se gravarán los actos y contratos en que se intervenga, si las contribuciones quedan a su cargo por disposición de Ley.

Artículo 15. Los bienes que adquiera el Patronato serán propiedad del Sistema y serán administrados conforme a la realización de sus fines.

Artículo 16. Los integrantes del Patronato en ningún caso podrán percibir retribución, honorarios, emolumentos, gratificaciones, prestaciones o remuneración en especie o dinero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a los integrantes de los Patronatos de cualquier organismo público que tenga como función brindar asistencia social y realizar actividades encaminadas al desarrollo integral de la familia.

CAPÍTULO VI. DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 17. La Dirección General del Sistema estará a cargo del Director General, que es la persona investida de la máxima autoridad en la gestión del organismo; será designado y removido de su cargo libremente por el Gobernador del Estado o el Comisionado General de Entidades Paraestatales.

Artículo 18. Para ser Director General deberán cumplirse los requisitos que al efecto establece la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Someter a consideración de la Junta, el anteproyecto de Reglamento Interior del Sistema y los ordenamientos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento;

II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta;

III. Presentar para que la Junta apruebe, en su caso, los planes de actividades de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros trimestrales y anuales del Sistema;

IV. Someter a consideración de la Junta, los proyectos necesarios para que el Sistema tenga un eficaz desempeño;

V. Tener a disposición de la Junta, el total del archivo del Sistema y rendirle los informes que le solicite;

VI. Presentar a la Junta, la designación de los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya;

VII. Expedir los nombramientos del personal señalado en la fracción que antecede;

VIII. Diseñar los procedimientos tendientes a la organización de recursos y agilización de trámites administrativos internos;

IX. Administrar el funcionamiento del Sistema con sujeción a la presente Ley y a sus Reglamentos, orientado por las instrucciones de la Junta;

X. Informar y, en su caso, someter a aprobación de la Junta, los convenios y contratos, así como los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Sistema;

XI. Dirigir los servicios que ha de prestar el Sistema y actuar como representante legal y administrativo de éste, con la suma de facultades de administración, así como de pleitos y cobranzas y de dominio, además de ejercer las más amplias facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para llevar a cabo el adecuado funcionamiento del Sistema;

XII. Sustituir y revocar poderes generales y especiales;

XIII. Requerir y hacer efectivo el cobro de fianzas en los contratos que celebre el Sistema, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia; y

XIV. Las demás que tenga conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII. DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 20. La Procuraduría de Protección Estatal es una institución especializada en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, por lo que se encargará de coordinar y dar seguimiento a las medidas de protección que en su caso se dicten atendiendo al interés superior de éstos; además representará, protegerá y defenderá legalmente a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, en los que sean parte o puedan resultar afectados sus derechos o intereses, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Artículo 21. La Procuraduría de Protección Estatal se integrará por aquellas unidades administrativas necesarias para su funcionamiento, conforme a lo señalado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, tomando en cuenta la suficiencia presupuestal con que se cuente.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. El Subprocurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, será nombrado y removido por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. El Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las funciones que deriven de la competencia de la Procuraduría de Protección Estatal, mismas que podrá delegar a sus subordinados y a su vez podrá otorgar mandato judicial a los servidores públicos que determine, en los términos de las leyes aplicables, con el objeto de hacer más eficientes los trámites de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro;

II. Ejercer la representación legítima del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos establecidos por el Código Civil del Estado de Querétaro, el Reglamento

Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar las actividades de la Procuraduría de Protección Estatal;

IV. Expedir y autorizar copias certificadas de los documentos y constancias que obren dentro de los expedientes de la Procuraduría de Protección Estatal, previo requerimiento judicial o a solicitud de las partes que acrediten el interés jurídico; y

V. Las demás que se desprendan de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. Para ser Sub-Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado y como mínimo con tres años de ejercicio profesional y tener experiencia en el área de derecho familiar;

III. Ser mayor de veinticinco años de edad; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

Artículo 27. El Sub-Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades:

I. Auxiliar al Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en el ejercicio de sus funciones, así como intervenir en los procedimientos Judiciales y Administrativos que le sean encomendados;

II. Supervisar el cumplimiento de las determinaciones de la Procuraduría de Protección Estatal;

III. Coadyuvar con las funciones de los demás integrantes de la Procuraduría de Protección Estatal;

IV. Rendir los informes que le requiera el Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, sobre los asuntos de su competencia y las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones;

V. Suplir al Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en sus ausencias temporales; y

VI. Las demás que señale la Ley, la normatividad aplicable y los demás asuntos que le encomiende el Procurador de Protección Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 28. Las autoridades judiciales y administrativas darán a la Procuraduría de Protección Estatal la intervención que le corresponda, en asuntos de su competencia.

Artículo 29. En los casos en que se considere necesario, la Procuraduría de Protección Estatal dará intervención a las autoridades e instituciones públicas y privadas para garantizar la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VIII. DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 30. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, quien será designado en los términos de la fracción XI del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El titular del Órgano Interno de Control se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por el Director General; el demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero y segundo del presente artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

La Dirección General, proporcionará al Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales que requieran, para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría referida en los párrafos anteriores están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

CAPÍTULO IX. DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 33. Las ausencias temporales del Director General hasta por quince días hábiles serán suplidas por el servidor público que éste designe y en las mayores de quince días hábiles será por quien designe el C. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.

Artículo 34. Los Directores, durante sus ausencias hasta por quince días hábiles, serán suplidos por el servidor público que ellos designen; si exceden de quince días hábiles, serán suplidos por quien designe el Director General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se abroga la Ley que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 26 de Diciembre de 1985, así como sus posteriores adiciones y reformas.

TERCERO. No obstante la abrogación de la Ley que se describe en el artículo anterior, el organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, creado mediante la misma, subsiste con su patrimonio, obligaciones y derechos. Por lo que ve a su estructura y atribuciones se atenderá a las previsiones del presente ordenamiento.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitirá las normas reglamentarias previstas en esta Ley y que resulten necesarias para su aplicación, en un plazo no mayor de 150 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento legal, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Hasta en tanto se expidan los reglamentos respectivos, serán aplicables, en lo conducente, los reglamentos expedidos durante la vigencia de la ley que se abroga, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS

PRIMERA SECRETARIA

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinticinco de julio del año dos mil trece, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado

Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

Rúbrica

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017.

REFORMA.- Se reforman las fracciones III, VI, VII, IX, X, XII y XIII del artículo 2; la fracción VII del artículo 4; la fracción IV del artículo 6; la denominación del Capítulo VII; los artículos 20; 21; 23; 25; el primer párrafo del artículo 26 y los artículos 27, 28 y 29; y se derogan los artículos 22 y 24; todos ellos de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro contará con 120 días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley, para aprobar las reformas a su estructura orgánica, a fin de adecuarlas al contenido del presente ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO. Las referencias hechas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en tanto se realizan las reformas que correspondan.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917"
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL
MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

PRESIDENTA

Rúbrica

DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 27 del mes de marzo del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

REFORMA.- Se reforma el artículo 30 y se derogan los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES

PRIMERA SECRETARIA

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2021.

REFORMA.- Se reforma las fracciones VI, VII, IX, X y XII del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 6, todo de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

TERCERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para realizar los ajustes necesarios para poner en marcha el área especializada para la atención de las personas adultas mayores.

CUARTO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917"
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. LETICIA RUBIO MONTES

SEGUNDA SECRETARIA

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el 12 del mes de mayo del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

REFORMA.- Se reforman las fracciones I y IV del artículo 7; así como las fracciones I, III y IV del artículo 11 y el artículo 17, todos de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el (sic) Estado.

SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los

trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.

II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.

IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma

V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

DÉCIMO QUINTO: Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a

realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS

PRIMER SECRETARIO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 30 de septiembre del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién

Gobernador del Estado de Querétaro

Juan Martín Granados Torres

Secretario de Gobierno